

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	TORRES BARTHE PABLO ABDON - 23236703819@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 - TRENQUE LAUQUEN
Carátula:	BERISSO FRANCISCO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE HIPOLITO YRIGOYEN S/ AMPARO
Número de causa:	16809
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	23236703819@notificaciones.scba.gov.ar, 27262551992@mhy.notificacione
Fecha notificación:	16/7/2025 13:56:21
Alta o disponibilidad	16/7/2025 13:56:23
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	CRESPO Gerardo Nelson. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/07/2025 13:50:59
Firmado por:	GERMAIN Pablo Cristian. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 16/07/2025 13:33:01

16809 - BERISSO FRANCISCO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE HIPOLITO YRIGOYEN S/ AMPARO.-

Domicilio electrónico:23236703819@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio electrónico: 27262551992@mhy.notificaciones

Trenque Lauquen, en el día de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS

Los autos "Berisso Francisco y otros c/ Municipalidad de Hipólito Yrigoyen s/ Amparo", expediente nro. 16.809, en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 a mi cargo.-

RESULTA

1.- El 6.5.25 Francisco Berisso, María Estela Odriozola, Teresa Manrique, Eduardo Otero, Fabián Pereyra Iraola, Juan Manuel Canepa, María Gabriela Gamboa y Matías Julián Riveros, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo A. Torres Barthe promovieron acción de amparo, en los términos de los arts. 43 CN, 20 inc. 2, CP, ley 13.928 y modif. contra la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen por la negativa a proporcionar documentos de información pública.-

Solicitan se condene al Municipio a entregar la documentación y/o información solicitada en la presentación administrativa realizada el 14.3.25, conforme lo dispuesto en la CP y en la ley de acceso a la información pública.-

Los actores requieren la siguiente información:

- i) balances correspondientes a 48 meses, tanto anuales, como mensuales, anexos, libros de ingresos y egresos, etc.;
- ii) matriz de costos utilizada como fundamento para la aprobación de la ordenanza que fija la tasa destinada al mantenimiento de caminos rurales, como asimismo, presupuestos utilizados para su confección, valores de referencia y demás documentación anexa en la que se base el cálculo consignado en dicha matriz;
- iii) informe cantidad de kilómetros de caminos rurales e infraestructura vial a mantener por la comuna, detallando caminos secundarios y terciarios, ancho de los mismos, discriminados por zonas, etc.;
- iv) informe la extensión del municipio de Hipólito Yrigoyen, discriminando cantidad de hectáreas rurales y superficie urbana, y padrón de propietarios de inmuebles rurales y urbanos;
- v) matriz de costos del mantenimiento de caminos rurales, conservación de la vía pública, mantenimiento y conservación de fresado (RAP) tomada como base para la decisión al momento de fijar las tasas vigentes mencionadas; como asimismo, presupuestos utilizados para su confección, valores de referencia y demás documentación anexa en la que se base el cálculo consignado en dicha matriz;
- vi) informe ingresos del municipio de Hipólito Yrigoyen durante los últimos cuatro años, discriminando en cada uno de ellos: a) conservación de la vía pública; b) mantenimiento y conservación de fresado (RAP); c) ingresos por otros impuestos y tasas urbanas; d) contribuciones varias y su objeto; e) fondos recibidos de la provincia en concepto de impuestos coparticipables; y f) fondos recibidos por cualquier otro concepto en el período señalado (subsidios y/o aportes del gobierno provincial o nacional, etc.);
- vii) listado de cheques emitidos por el Municipio desde el 1.1.24 a la fecha, consignando: N° de cheque, fecha de emisión, beneficiario, N° de factura abonada con cada uno de ellos, monto y concepto por el cual se abona;
- viii) listado de transferencias realizadas desde las cuentas oficiales del Municipio desde el 1.1.24 a la fecha, consignando: N° de CBU de la cuenta a la que fuera realizada, fecha de transferencia, beneficiario, N° de factura abonada por cada una de ellas, monto y concepto por el cual se abona;
- ix) las ordenanzas impositivas, el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos en los términos del art. 29, LOM de los años 2023, 2024 y 2025 completos y con todos sus anexos;
- x) informe las últimas diez acciones de la comuna destinada al mantenimiento de caminos rurales detallando la tarea realizada, la ubicación, su costo y los empleados propios y/o tercerizados que participaron de la misma;

xi) copia matriz de costos utilizada como fundamento para la aprobación de la ordenanza que fija la tasa de recolección de residuos, como asimismo, presupuestos utilizados para su confección, valores de referencia y demás documentación anexa en la que se base el cálculo consignado en dicha matriz; e

xii) informe de qué manera se realiza la recolección de residuos en sus diferentes modalidades, radio de recolección, dotaciones e infraestructura disponibles y su costo operativo.-

Manifiestan que el 14.3.25, como productores y ciudadanos preocupados por los aumentos de la tasa de mantenimiento de caminos rurales, atendiendo al pésimo estado de los caminos del partido y con el fin republicano de controlar los gastos y trabajos que debía realizar el Municipio, presentaron una solicitud de acceso a la información pública --cfme., ley 12.475 y el dto. reglamentario 2.549/04--.-

Señalan que el 19.3.25 el Municipio les negó el acceso a los documentos e información requerida. Asimismo indican que en el dictamen jurídico notificado, entre otras cuestiones, les recomiendan consultar a un concejal.-

Sostienen que el Municipio se encuentra obligado a brindar información por aplicación de los arts. 1, 11, 12, inc. 4, CP y 75, inc. 22 CN y tratados de derechos humanos que garantizan el derecho a la información pública, y obligan a la administración a brindar dicha información --cfme. ley 12.475, dto. reglamentario 2.549/04--.-

Agregan que tanto la jurisprudencia nacional como internacional consideran al derecho a la información como un derecho fundamental. Sostienen que les resulta sorprendente la contestación del Municipio que, además de fundar la negativa en defectos formales, considera que los actores se oponen a la administración.-

Señalan que es preocupante que la administración en su respuesta se refiera a que ciertos firmantes no son contribuyentes y otros poseen juicios de apremio por deudas por tasas, como si dichas circunstancias anularan el ejercicio de derechos constitucionales.-

Sostienen que la acción iniciada es admisible conforme los arts. 2 y 4, ley 13.928, 20, CP y 43, CN, atento que el derecho de acceso a la información cumple un rol clave de control de los actos de gobierno para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.-

Señalan que el art. 1 de la ley 12.475 otorga derecho a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo en acceder a los documentos públicos.-

Agregan que para la provincia de Buenos Aires, conforme surge de los fundamentos del dto. reglamentario 2.549/04, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y es de vital importancia el acceso a dicha información por parte de los ciudadanos.-

Señalan que la legitimación para dar inicio a la acción surge de la presentación realizada ante el Municipio, que fuera denegada de forma arbitraria el 19.3.25.-

Agregan, que el pedido de informes realizado al Municipio encuentra su fundamento en la sospecha de que el dinero abonado en concepto de tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal no se destina al mantenimiento de dichos caminos. Al ser ello así, solicitan que mientras tramiten las presentes actuaciones, como medida cautelar, se los exima del pago de la tasa mencionada, atento la omisión en la prestación del servicio y el perjuicio económico ocasionado.-

Solicitan la aplicación de sanciones conminatorias de carácter pecuniario contra los funcionarios municipales que no remitan la información solicitada.-

Finalmente, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y peticionan.-

Junto con su presentación acompañaron la siguiente documentación: i) solicitud de acceso a la información pública del 14.3.25; y ii) respuesta del Municipio del 19.3.25 --ver presentación del 6.5.25 y documentación adjunta--.-

2.- El 7.5.25 se tuvo a los peticionantes por presentados y parte y se corrió traslado de la demanda por el plazo de 10 días --cfme., art. 10, ley 13.928--.-

Asimismo se les hizo saber a los actores que atento la naturaleza de la acción intentada y el objeto de la misma --i.e., derecho de acceso a la información--, la medida cautelar peticionada excedía el objeto de la demanda y debía peticionarse en el marco de un proceso autónomo y/o mediante una acción donde se cuestione la legitimidad de la tasa cuya suspensión de pago se pretende.-

3.- El 27.5.25 se presentó la Dra. Linda M. López como apoderada del Municipio de Hipólito Yrigoyen, formuló inadmisibilidad de la acción, interpuso excepciones por falta de legitimación activa y falta de personería y solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.-

Asimismo solicitó se testen opiniones injuriosas y ofensivas que aduce contiene el escrito de demanda.-

Señala que los actores interpusieron acción de amparo sin la existencia de un acto jurídico denegatorio que vulnere el derecho a la información. Indica que solo existe un dictamen emitido por la secretaría de asuntos legales, que no tiene fuerza vinculante como acto administrativo.-

Agrega que el dictamen emitido tenía como fin indicar los defectos formales de la presentación realizada por los actores. Sostiene que una vez notificado el dictamen, los actores no realizaron ninguna petición. Indica que la administración creyó que con la información brindada se había satisfecho la solicitud.-

Sostiene que la vía del amparo no es idónea y que la doctrina manifiesta que el amparo procede cuando se acredita un daño cierto, concreto y actual.-

Señala que el dictamen no es contrario a derecho y pretende indicar en donde debe obtenerse la información requerida. Manifiesta que las cuentas municipales son datos públicos de fácil acceso.-

Refiere que el art. 2 de la ley 16.986 establece que la acción de amparo no será admisible cuando existan otros remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho. Al ser ello así, sostiene que previo a la instancia judicial, el reclamo debe tramitar las instancias normales de revisión y apelación, a fin de obtener la satisfacción de la pretensión en la órbita administrativa.-

Advierte que la presente acción no reúne los requisitos legales que habilitan su tratamiento, debido a que carece de acto particular de aplicación que autorice el control constitucional y que existen otros remedios ordinarios idóneos para la defensa de los derechos de los actores.-

Manifiesta que la acción judicial es de carácter subsidiario y solo procede ante la vulneración de derechos fundamentales cuando no hay otro medio legal más idóneo. Sostiene que el amparo debe presentarse por escrito, identificarse el accionante, el detalle del acto u omisión ilegítimo, la fundamentación jurídica y la prueba del perjuicio sufrido.-

Señala que de las constancias de autos no surge la identificación de los accionantes y por ello, corresponde el rechazo de la acción por la falta de acreditación de la personería.-

Agrega que la falta de personería tiene que ver, con la capacidad de la parte para estar en juicio o la insuficiencia de la representación invocada. Indica que en autos no se acredita la personería de los firmantes mediante sus documentos de identidad y no surge poder o instrumento que acredite la representación, por ende, por estos motivos corresponde el rechazo de la acción.-

Plantea que debe existir un nexo lógico entre la petición y el peticionante, así como también un interés legítimo o especial para dar curso al proceso de amparo.-

Manifiesta que en el caso se requiere acreditar la negación actual o inminente, arbitraria o ilegal al acceso a la información pública.-

Sostiene que en la presente acción no existe una negativa por parte de la administración de dar información. Indica que el Municipio no es el sujeto obligado a entregar la información requerida.-

Agrega que en la página web oficial del Municipio se encuentran todos los datos contables, información presupuestaria, de control y administración de recursos a la cual puede acceder cualquier ciudadano sin necesidad de autorización --siempre que no estén comprendidas en el art. 16, anexo I, dto. 2.549/04--.-

Señala que los fundamentos para la creación de una ordenanza municipal no corresponden al ejecutivo.-

Indica que el órgano legislativo es quien decide sobre la creación de las tasas y su modificación. Al ser ello así, manifiesta que los demandantes deben realizar la consulta a dicho departamento.-

Realiza una negativa general y particular de los hechos expuestos por los actores y niega la autenticidad de la documentación agregada.-

Aduce que los demandantes hacen referencia a la ley 27.275, de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. Sostiene que la referencia al dto. 2.549/04 que reglamenta la aplicación de la ley provincial 12.475, se aplica a todo ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo provincial. Al ser ello así, sostiene que la normativa indicada no se aplica al caso de autos.-

Reitera que la presentación debe ser dirigida al Concejo Deliberante, atento que las tasas son aprobada por ordenanza municipal.-

Sostiene que el pedido de información, atento que los actores constituyen domicilio en la Sociedad Rural, se haría en representación de ésta, sin perjuicio que uno de sus directivos forma parte del Concejo Deliberante y tiene conocimiento tanto de las ordenanzas que se aprueban, como de la documentación respaldatoria de dichas ordenanzas. Además, que los concejales por ser parte del órgano legislativo tienen acceso al sistema RAFAM, donde puede obtener la documentación.-

Señala que en la presentación realizada ante el Municipio, los solicitantes omitieron indicar los datos identificatorios y el carácter por el cual se presentaban, es decir, del escrito surge una variedad de firmas sin adjuntarse los documentos de identidad y también existen firmas en algunas hojas que en el resto no se repiten. Agrega que en la demanda se omitió adjuntar el documento de identidad de los actores.-

Sostiene que en la presentación realizada ante el Municipio el letrado actúa en representación de una serie de personas, sin acreditar poder y que muchas de las personas que suscriben la presentación no son contribuyentes, ni propietarios de inmuebles rurales en el distrito, ni ciudadanos de la localidad, es decir, no se advierte el interés legítimo que podrían tener en la obtención de la información peticionada.-

Reitera que el Municipio tiene una página web donde todas las personas pueden tener acceso a los documentos y a la información requerida.-

Agrega que si los demandantes hubieran consultado de forma previa sobre la información requerida, se les hubiera informado que es pública y puede encontrarse en la página oficial. Indica que no es obligación del municipio hacer un análisis de costos a fin de informarle a los solicitantes.-

Señala que los demandantes hacen referencia a consultas previas sobre la misma temática, pero no acompañan constancia ni indican a través de qué canales o vías realizaron sus consultas.-

Expone la improcedencia de la medida cautelar peticionada.-

Señala que los actores utilizan frases agraviantes para referirse a la secretaria de asuntos legales y exponen hechos con total irresponsabilidad. Solicita se testen.-

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona.-

4.- El 29.5.25 se tuvo a la demandada por presentada y por contestada en término la demanda.-

Se intimó a la presentante a aclarar las frases que requería se testen.-

5.- El 3.6.25 los actores contestaron el traslado.-

Señala que del escrito de demanda no surgen manifestaciones ofensivas, menos aún contra la letrada.-

Remarca que se dio inicio a la acción por la negación de un derecho constitucional --acceso a la información pública--.-

Sostiene que el dictamen notificado considera que su presentación es ineficiente e inconducente y no da lugar a la posibilidad de regularizar el escrito.-

Señala que no corresponde solicitar la información a cualquier funcionario y en cualquier lugar, tal como dice la demandada. Entienden que el requerimiento debe hacerse mediante una presentación formal.-

Agrega que de la contestación dada por el Municipio no surge que se les haya indicado en forma clara donde obtener la información.-

Señala que por la naturaleza del proceso, resultan inadmisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas y corresponde su rechazo *in limine*.-

Indica que la LOM establece que corresponde al Departamento Ejecutivo --DEM-- el proyecto de las ordenanzas referidas a temas impositivos y presupuestarios y no al poder legislativo, como alega la demandada. Por ello, el pedido de información va dirigido al DEM.-

Agrega que no se pone en duda que el Municipio da publicidad de ciertos actos y números en su página web, pero la información requerida no se encuentra publicada.-

Señala que no corresponde a este tipo de procesos la negativa particular realizada por la demandada.-

Agrega la improcedencia de la negación a la información por cuestiones formales.-

Refiere que resulta notorio que el Municipio exponga que no hace un análisis de costos, para establecer la magnitud de los recursos a recaudar, y si lo hace, se niega a informarlo a la comunidad, que es quien contribuye a las arcas públicas.-

Sostiene que de la página web del Municipio surgen, atento las funciones encomendadas a algunas áreas municipales, indicios de la fundamentación, cálculo o proyección de los gastos.-

Señalan que las frases indicadas como injuriosas no se interpretaron correctamente, atento que se refieren a la respuesta dada por el Municipio y no a la secretaria de asuntos legales, por ende, corresponde el rechazo de lo solicitado.-

Agregan que las medidas probatorias ofrecidas son improcedentes y tienen fines dilatorios del proceso, y solicitan, atento que la demandada no acompañó las actuaciones administrativas generadas a partir de la presentación realizada, se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 30, inc. 2, CCA y pasen los autos a sentencia --ver presentación del 3.6.25--.-

6.- El 9.6.25 se rechazó la solicitud de testar requerida por la demandada --ver los fundamentos en la res. del 9.6.25--.-

7.- El 10.6.25 se abrió la causa a prueba por 10 días --cfme., arts. 5 y 12, ley 13.928; y 496 CPCC--.-

De la prueba ofrecida se produjo la siguiente: i) declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la demandada -Alberto R. Pérez, Lucas A. Ledesma y Claudia G. Zara, ver videos adjuntos a las actas del 19.6.25--; y ii) expte. administrativo 4057 - 978/25 --ver documentación adjunta a la presentación del 30.6.25--.-

El 11.7.25 se agregaron las constancias obrantes en el RENAPER de los actores --cfme., art. 12, ley 13.928; y RC 975/21 de la SCJBA--.-

CONSIDERANDO

1.- Los actores iniciaron la presente acción a fin de obtener la información y/o documentos requeridos en sede administrativa el 14.3.25 --ver punto 1 *supra*--.-

La comuna se opuso a la vía intentada, planteó la falta de legitimación de los actores y de acreditación de la personería y finalmente, se opuso a la pretensión de los actores.-

El 7.5.25 se rechazó la medida cautelar por exceder el objeto de la demanda.-

2.- Del expte. adm. 4057 - 978/25 "Solicitud de información - Odriozola y otros" surgen los siguientes datos relevantes para la causa:

- el 24.6.25 la Secretaria de Asuntos Legales del Municipio solicitó a la Dirección de Ingresos Públicos el inicio a las actuaciones administrativas --fs. 1--;

- solicitud de acceso a la información pública presentada el 14.3.25 por varios ciudadanos, patrocinados por mismo letrado que acompaña a los actores en la causa --con la firma reconocible de casi la totalidad de los actores--. En dicha presentación se requiere la misma información que la requerida en la presente causa --fs. 2/9--;

- respuesta de la Secretaria de Asuntos Legales del 18.3.25 --fs. 10/14, carece de rúbrica--; y

- cédula de notificación dirigida al letrado patrocinante, notificada el 20.3.25 --fs. 15/16--.-

3.- Procedencia de la vía intentada

3.1 La acción de amparo resulta procedente contra todo acto u omisión proveniente de autoridad pública o persona privada que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad manifiesta, el ejercicio de los derechos individuales y colectivos reconocidos en la CN y en la CPBA; y siempre que no pudiesen utilizarse los remedios ordinarios -administrativos y/o judiciales- sin daño grave e irreparable --cfme., arts. 43, CN; 20, inc., 2, CP; y 1 y 2, ley 13.928--.-

La CSJN ha señalado reiteradamente "...que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita (Fallos: 310:576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396, entre muchos otros). También ha dicho que el objeto de la acción de amparo es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Ley Fundamental (confr: el art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de Fallos: 259:196; 263:296; 267:165, entre otros y Fallos: 324:3602)." -- Fallos 328:1708 "Orlando"--.-

El principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que posee toda persona de solicitar y recibir información que se encuentre en poder del Estado --cfme., arts. 1, 33, 38, 41, 42, 75 inc. 22, cc, CN; 10 y 13, párrafo 5 de su preámbulo y III.11 y XIV.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 11, 12, inc. 4, 38 y cc, CP, sobre la operatividad de la normativa citada, ver CSJN Fallos 335:2393 "Asociación Derechos Civiles"; 337:256 "CIPPEC"; 339:827 "Garrido"; 342:208 "Savoia", SCJBA causa A. 72.274 "Albaytero" del 9.3.16--.-

El acceso a la información pública constituye una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado --medio de fiscalización--, y la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales --cfme., Marcela I. Basterra "El derecho fundamental de acceso a la información pública" edit. LexisNexis, Bs. As., 2006, pág 2 y ss; SCJBA causa 73.783 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS)" del 23.2.22--.-

Tiene estrecha relación con el principio republicano de gobierno consagrado en la CN y CP --arts. 1 de ambos textos--, una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado --cfme., SCJBA causas A. 70.571 "Asociación por los Derechos Civiles", sent. de 29.3.14; A. 72.274, "Albaytero" del 9.3.16; A. 73.314 "Galinelli" del 21.6.18, entre otras--.-

Así, la adecuada publicidad de los actos importa una práctica que atañe a la buena administración y en general al conocimiento de la cosa pública --cfme., SCJBA causa A. 70.082 "Longarini" del 29.3.17; CSJN Fallos 330:3908 "Editorial Rio Negro S.A."--.-

En el ámbito nacional el derecho a la información pública se encuentra regulado en la ley 27.275 y en el dto. 1.172/03 --ver dto. 117/16 que creó el plan de apertura de datos y res. 538/03 que implementó, en el ámbito de la Jefatura de gabinete de ministros, el programa "Sistema nacional de datos públicos"--.-

En la provincia de Buenos Aires ese derecho es reconocido en forma explícita, en el art. 12, inc. 4, CP.-

La ley 12.475 y su dto. reglamentario 2.549/04, establecen que toda persona física o jurídica tiene derecho de acceso a documentos administrativos de naturaleza pública correspondientes a organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo provincial --ver ley 14.828 que aprobó el "Plan estratégico para la modernización de la administración pública de la provincia de Buenos Aires" y dto. 805/16 que creó el "Portal de datos abiertos de la provincia"--.-

La ley no regula un sistema de acceso a la información pública generada, en trámite o en guarda por el Estado, sino solamente crea un ámbito normativo que permite el conocimiento de cierta información generada por el Estado que se encuentre plasmada en un documento administrativo, mediante un mecanismo que promueve el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad, accesibilidad y gratuidad --arts. 5 a 11--.-

La información en poder de los sujetos obligados se presume pública y aquella que pueda estar amparada por sus taxativas excepciones --cfme., arts. 6 y 16, anexo I, dto. 2.549/04--, es de interpretación restrictiva debiéndose, en caso de duda, decidirse siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información que se rige por el principio de máxima divulgación, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública --cfme., CSJN Fallos: 342:208 "Savoia", 338:1258 "Giustiniani"; 335:2393 "Asociación derechos civiles"; 335:2393 "ADC"; SCJBA causa A. 70.571 "Asociación por los Derechos Civiles" del 29.12.14--.-

Los organismo públicos solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran detalladamente los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público --cfme., CSJN Fallos 338:1258 "Giustiniani"; 342:208 "Savoia"--.-

Este derecho constituye una importante herramienta de control cívico que contribuye a fortalecer la transparencia y el control de la gestión pública como pilares fundamentales de una sociedad democrática. Así, existe una directa vinculación entre el acceso a la información y el resguardo de la transparencia y la publicidad de la gestión de los asuntos. Ello además se ve reforzado por el principio de máxima divulgación que rige en la materia, según el cual toda información en poder de autoridades públicas debe presumirse accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones legales --cfme., CSJN Fallos 335:2393 "Asociación por los derechos civiles"; 337:256 "CIPPEC"; 339:827 "Garrido"--.-

3.2 Por despacho del 7.5.25 se otorgó a la pretensión el trámite de acción de amparo, en los términos del sistema diseñado en el orden provincial por la ley 12.475, que prevé el proceso de amparo como la vía breve y expedita con aptitud suficiente para la protección eficaz de los derechos que tiende a tutelar --arts. 8, ley cit. y 20, inc. 3, CP--.-

El régimen normativo provincial establece que contra las decisiones que deniegan el acceso a documentos administrativos --ya sea en forma expresa o por silencio-- podrán interponerse los recursos administrativos y/o acciones que el ordenamiento jurídico permita --arts. 7 y 8, ley 12.475, y 17, 18 y cc dto. reglamentario 2.549/04--.-

De allí que la denegación expresa o tácita al acceso a la información pública, está equiparada a la impugnación de un acto administrativo que puede ser cuestionado tanto en sede administrativa a través de los recursos previstos en la ley de procedimientos administrativos, como en sede judicial a través de las acciones contempladas en el CCA, y en la ley de amparo provincial --cfme., SCJBA causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles", del 29.12.14--.-

Así, la procedencia de la garantía del amparo en materia de acceso a la información pública ha sido receptada por la SCJBA --cfme., causas B. 77.402, "Organización de Ambientalistas Autoconvocados", del 21.12.22; B. 77.433, "Lowy", del 10.2.23; B. 78.108, "Etulain", del 13.4.23; B. 78.744 "Frade", del 21.10.23--.-

Asimismo, la CSJN ha admitido la vía procesal de la acción de amparo para supuestos como el de autos, estableciendo la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para casos donde se analiza la violación al derecho de quien solicita información --cfme., Fallos 335:2393 "Asociación Derechos Civiles", *in re* "Stolbizer, Margarita EN - MO Justicia DDHH s/ Amparo ley16.986", expte. CAF39019/2014/CA1-CS1, del 1.9.15; "Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo y otro c/ EN - Mº Planificación Federal s/ amparo ley 16.986", expte. G.36.L, del 14.10.14--.-

Por lo expuesto, el amparo constituye una vía idónea para canalizar la pretensión objeto de autos, en los términos del arts. 7 y 8, ley 12.475.-

3.3 El demandado sostiene que no existe un acto denegatorio que vulnere derechos de los actores. Indica que el dictamen jurídico emitido tuvo por fin permitir regularizar defectos formales del requerimiento administrativo.-

Sin embargo, en el dictamen obrante en el expediente adm., se recomienda que la consulta se realice a un concejal, miembro activo de la Sociedad Rural, que tiene clave RAFAM y participó en el tratamiento de las ordenanzas, se sostiene la improcedencia de la normativa invocada, se sugiere consultar en el sitio web oficial, y al Concejo Deliberante, se observan cuestiones formales de la presentación, y textualmente se sostiene la improcedencia de la petición efectuada:

"...Es muy fácil demonizar la administración pública y su funcionamiento si dar los datos específicos de los solicitantes, cuando se basan en una falta de transparencia que no es real y se escudan en normativas no aplicables.-

Que los documentos que no se encuentra publicados, es porque no nos encontramos obligados a crear o producir dichos documentos.-

Asimismo informo que, las firmas legibles de los presentes algunos no son contribuyentes, Odriozola María Estela, Reynolds Ricardo Enrique, Riveros Martín Julián, Otero Eduardo y los Sres. Sanchez Maria cristina y Delorenzi Pablo poseen juicio de apremio, por deudas de tasas.-

CONCLUSION.

Que por expuesto, en los considerandos dictamino que en ineficiente la presentación, por carecer de identificación de los requirentes, no ajustarse a derecho e inconducente por tener información requerida en la página oficial.-- sic, subrayado agregado--.-

Es decir, de la documentación acompañada surge un dictamen jurídico en el cual se pone en evidencia la vulneración del derecho de acceso a la información de los actores.-

Corresponde tener presente que el dto. 2.549/04 dispone que a los fines del derecho de acceso a la información rige el principio de informalidad, es decir que el procedimiento debe desarrollarse tendiendo a facilitar y no entorpecer el acceso --cfme., art. 8, anexo I--.-

Por otro lado, el art. 7 ley 12.475, establece que transcurridos treinta días hábiles sin que haya respuesta por parte de la autoridad, la solicitud se considerará denegada.-

Así por aplicación de los principios de informalismo a favor del ciudadano, impulsión e instrucción de oficio --arts. 48, 32 y cc ord. gen. 267/80--, y debido acceso a la información pública, la administración debió indicar puntualmente y otorgar un plazo para subsanar los posibles defectos formales de la presentación de los ciudadanos -emitido por un funcionario competente--, y en su caso, resolver en forma expresa, fundada y dentro de un plazo razonable --30 días máximo según el art. 7 ley 12.475-- si otorgaba la información y documentos --en su mayoría constancias contables-- reclamados y/o existían argumentos y/o bienes jurídicos superiores que aconsejaban restringir el acceso a los documentos peticionados.-

La existencia de un dictamen jurídico --sobre el alcance y necesidad de tal acto ver JCATL, expte. 1.514 "Rodríguez" res. del 25.4.06-- no abasteca ni sustituye la existencia del acto administrativo que resuelve la pretensión.-

La omisión de la administración en pronunciarse en forma expresa a la solicitud de documentación requerida, habilita en los términos antes señalados la presentación de la acción --cfme. arts. 7 y 8, ley 12.475--.-

4.- Legitimación procesal

La legitimación procesal configura un presupuesto para la existencia de un "caso" o "controversia" --art. 31, CCA; cfme., CSJN, causa "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (monotributo) dto. 885/98 s/ amparo ley 16.986", del 21.8.03; Fallos 323:4098 "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal"--.-

La aptitud de ser parte en un proceso, denominada *legitimatio ad causam*, constituye un requisito subjetivo de la pretensión que supone la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial, de ahí que la persona legitimada en un determinado proceso es aquella revestida por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio --cfme., SCJBA; B. 63.995, "Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 11.4.12; Palacios L., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T. I., pág. 406 y ss--.-

La falta de legitimación procede cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión --cfme., CSJN, Fallos 310:2943 "Ogando"; 317:1615 "Paloika"; CCASM causas N° 4.355/14 "Villarruel" del 23.11.15; 6.062/17 "Alcala" del 30.5.17; 8.403 "Piratte," del 25.2.21--.-

4.1 En el orden nacional la ley 27.275 regula el acceso a la información pública sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud, y estipula expresamente que no debe exigirse al peticionante que motive la solicitud o que acredite derecho subjetivo o interés legítimo --art. 4--.-

La ley provincial 12.475 reconoce el derecho de acceso a los documentos administrativos provenientes de los órganos del Estado provincial a quienes invoquen un interés legítimo, expresión ésta que, lejos de interpretarse en modo limitativo, ha de ser armonizada con el contenido de los otros textos normativos, sobre todo aquéllos de superior jerarquía que determinan el alcance jurídico del derecho. Así, en materia de acceso a la información pública más allá de las limitaciones de la ley local --que establece un piso mínimo--, debe interpretarse en el contexto del amplio reconocimiento constitucional que tiene ese derecho en nuestro país a partir del principio republicano de gobierno y normas constitucionales que lo garantizan --cfme., SCJBA Causa A. 70.571, "Asociación por los derechos civiles", del 29.12.14; A. 72.274 "Albaytero" del 9.3.16; A. 73.729 "Marchesín" del 22.8.18--.-

Bajo ese lineamiento el dto. reglamentario 2.549/04 de la ley 12.475, dejó de lado el requisito del interés legítimo, y reconoció el derecho de "toda persona" al acceso a documentos administrativos de naturaleza pública.-

La CSJN ha sostenido reiteradamente que en materia de acceso a la información pública, existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación, para presentar solicitudes de acceso, debe ser entendida en un sentido amplio, y corresponde a todos los ciudadanos sin necesidad de exigir un interés directo para su obtención o una afectación personal, ello de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia. Así, la sola condición de integrante de la comunidad, resulta suficiente para justificar la solicitud de información de carácter público --cfme., Fallos 337:256 "CIPPEC"; 339:827 "Garrido"; 337:1108 "Oehler"; expte. G.36.L. RHE "Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/amparo" del 14.10.14; entre otros--.-

Esa amplitud en la legitimación activa deriva del "*...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas...*" --cfme., Fallos 335:2393 "Asociación Derechos Civiles"--.-

"*...Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.*" --cfme., CSJN Fallos 342:208 "Savoia"--.-

Al ser ello así, los actores tienen legitimación suficiente para actuar, en virtud del criterio amplio que prevalece en la materia como consecuencia de la tendencia a la universalización en relación a la titularidad del derecho a la información pública.-

Lo expuesto compatibiliza con el expreso reconocimiento del derecho a la información y a la comunicación --art. 12, inc. 4, CP--, la garantía de tutela judicial continua y efectiva y de acceso irrestricto a la justicia --art. 15, CP--.-

Adviértase que para el tratamiento de cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la información deviene innecesario verificar si los accionantes son contribuyentes del municipio y/o propietarios de inmuebles rurales en el distrito y/o ciudadanos de la localidad.-

Asimismo, tampoco es relevante a los fines de su legitimación que posean juicios de apremio por deudas de tasas.-

"*En efecto se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.*

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber; por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere." --CSJN Fallos 337:256 "CIPPEC"--.-

Al ser ello así, estando legitimados los actores para pretender el derecho de que se trata, corresponde desestimar el planteo interpuesto por la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen --art. 4, ley 13.928--.-

4.2 La demandada plantea que los actores al presentar la demanda incumplieron con uno de los requisitos indispensables para su interposición, que es la identificación de los accionantes, por ende solicita el rechazo de la acción por falta de acreditación de personería.-

De la demanda surge expresamente la identificación de los actores --i.e., se indica nombre, apellido y DNI de cada uno de los accionantes--.-

La falta de acreditación de las copias del DNI al momento de interposición de la demanda es un requisito administrativo solicitado por el ac. 3.397/08 de la SCJBA --cfme., art. 51, cap. I, sección III (su incumplimiento solo puede dar lugar a la intimación a subsanarlo)--, que se ha visto superado por RC 975/21, que permite el acceso directo a los datos del RNP a los funcionarios del Poder Judicial.-

Al ser ello así, se incorporó a la causa las constancias existentes en el RNP de los actores con fecha 11.7.25 --cfme., facultades conferidas por el art. 12 ley 13.928--.-

La Corte ha expresado que "*...los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo ese orden devendría en ritualismo -es decir, en una forma vacía de contenido ético- sin que pueda válidamente perderse de vista que el derecho no es una forma, sino un contenido (conf. causa Ac. 49.561, "Municipalidad de Daireaux", sent. de 31-V-1994, voto del doctor Negri).*"

"No hay duda pues de que las formas procesales imponen diligencias cuya omisión puede acarrear la pérdida de derechos esenciales, lo que ante ciertas circunstancias puede significar una injusticia. Un excesivo rigor formal puede conducir a conclusiones inconciliables con el adecuado servicio de justicia y la defensa de un interés legítimo, por lo que debe ser evitado; bien que sin forzar, por cierto, el texto de las normas aplicables (causa C. 86.539, "Nanque S.A.", sent. de 14-X-2015)." --cfme., C. 123.025, "Ivanoff, Yesica Paula c/ Ivanoff, Carlos Alberto s/ División de condominio", sent. del 30.8.21, voto en disidencia del Dr. Pettiagiani--.-

Por lo tanto al presentarse los actores a título personal y haberse identificado sus nombres y número de DNI al momento de interponerse la acción corresponde el rechazo de las defensas de falta de acreditación de personería.-

5.- De acuerdo a la postura de las partes y marco jurídico aplicable el *thema decidendum* radica en establecer si la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen, debe brindar la información requerida en sede administrativa --i.e., si existió una omisión a su otorgamiento--.-

5.1 Los actores con la información solicitada pretenden conocer el modo en el cual se calcula y ejecuta el presupuesto asignado al servicio público de conservación de caminos rurales y recolección de residuos.-

El Municipio plantea que no existe una real negativa e imposibilidad de acceso a la información. Sostiene que los actores podrían obtenerla ingresando al sitio oficial web y/o requerirla a algún concejal y/o al Concejo Deliberante.-

Adviértase que en caso de denegarse una solicitud de información pública debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto --cfme., CSJN Fallos 335:2393 "Asociación Derechos Civiles"; 338:1258 "Giustiniani"; 342:208 "Savoia"--.-

Al respecto, la CIDH señaló que, para garantizar el derecho a la información, el Estado debe asegurar un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información y que, en caso de denegatoria, debe fundamentar la negativa indicando en la respuesta cuáles fueron las diligencias que se realizaron a fin de confirmar o no la existencia de la información. De esta manera, se busca evitar la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información --sentencia en caso "Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") vs. Brasil", del 24.11.10--.-

La información solicitada se reduce a constancias contables --puntos i, vi, vii, viii, y ix--, presupuestos y/o matriz de costos elaborados para establecer la cuantía de las tasas destinadas a los servicios de conservación de los caminos rurales y recolección de residuos --puntos ii, v, xi y parcialmente xii--, y datos referidos a la magnitud fáctica de los servicios prestados y/o a realizar --puntos iii, iv, x, y xii-- (ver *supra* punto 1).-

Debe tenerse presente que las tasas, al igual que los impuestos y demás contribuciones, se derivan del poder de imperio del Estado. Se diferencian de estos últimos, por el presupuesto de hecho escogido para hacer nacer la obligación tributaria. En el caso de las tasas, se exige que exista una actividad estatal, específica e individualizada que ataña al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria. Es decir, la tasa es uno de los "tributos vinculados" --cfme., Ataliba Geraldo, "Hipótesis de incidencia tributaria", pág. 129 y ss, 5ta. ed. Maldeiros Editores SA, 1992--,- a la prestación de un servicio por parte del Estado.-

La tasa tiene como hecho generador la prestación de un servicio público individualizado al contribuyente, y su recaudación y posterior erogación tiene un destino, solventar el servicio que constituye el presupuesto de la obligación. Por ello, dos son los caracteres esenciales de esta especie de tributo: i) la caracterización del hecho generador, i.e. la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente; y ii) el destino del tributo --relacionado al costo general del servicio, sin realizar una equivalencia estricta y proporcional a los gastos de la oficina que los presta, i.e., se deben contemplar los costos directos e indirectos --ver en cuanto a este punto, CSJN Fallos 234:663; 277:218; 312:1575; 319:2211; SCJBA "Acuerdos y Sentencias", 1957IV542; 1962II1094; 1966II18; causas I. 824, "Alincurá", "D.J.B.A.", t. 116, p. 413; I. 825, "La Constancia", "D.J.B.A.", t. 116, p. 457; I. 1139, "Sanatorio Argentino S.A.", sent 22-XI-1983; I. 1243, "Empresa Hípica Argentina S.A.", sent. 6-IX-1988, I. 1517, "Lactona Sociedad Anónima" 25-VI-1995; act. I 1992 "Aguas Argentinas SA" 7.3.05, entre otras--.-

Se advierte que se encuentra a cargo del DEM llevar la contabilidad de manera que se refleje claramente su situación patrimonial y financiera y proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos --art. 159, 192 y cc CP; 109, 117, 165, 166, 167, 226, 282 y cc, LOM y 1, 19, y 21, ley 10.869; reglamento de contabilidad y disposiciones de administración aprobado por res. HTC del 23.10.91--.

Asimismo los recursos y los gastos se clasificarán según su finalidad, naturaleza económica y objeto y se deberán prever, en las respectivas finalidades, aperturas de programas que identifiquen los gastos de los principales servicios --art. 112 y cc LOM--.

Del régimen normativo aplicable se desprende que el organismo de resguardo de la documentación atinente a la contabilidad municipal, de realización del proyecto de las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos y la rendición de cuentas, es el DEM, quien debe someter a consideración de los órganos de control y fiscalización --HTC y Concejo Deliberante-- los documentos en los que la erogación y/o el ingreso tiene reflejo y justificación jurídica-contable.-

Así, la información presupuestaria, económico financiera y de desempeño fiscal municipal reviste carácter público, no solo por ser materia inherente al control del gobierno, sino también porque sus recursos se conforman sustancialmente con los aportes de los ciudadanos --cfme., art. 193 CP; CSJN *in re* "Mihura Estrada Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986" del 18.3.21- --sobre las facultades de los concejales para acceder a la información contable del municipio ver JCATL, expte. 15.591, "Agostinelli" sent. del 8.3.24--.

La existencia de controles mutuos entre los distintos departamentos municipales y/o aquella ejercida por el HTC, no impide que los ciudadanos en forma directa tengan acceso a los documentos y a la contabilidad del Municipio --en la medida que no se pongan en crisis derechos de terceros-- a fin de ejercer el debido control a las autoridades constituidas y el resguardo de sus derechos constitucionales.-

Así el acceso a la información pública por parte del ciudadano se configura en una atalaya desde donde resguardar la transparencia de la gestión de gobierno, valor democrático que implica la publicidad de los actos de gobierno y la apertura de la rendición de cuentas en la gestión pública --cfme., arts. 1, 33, 38, 41, 42, 75 inc. 22, cc, CN; 10 y 13, párrafo 5 de su preámbulo y III.11 y XIV.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 11, 12, inc. 4, 38 y cc, CP, sobre la operatividad de la normativa citada, ver CSJN Fallos 335:2393 "Asociación Derechos Civiles"; 337:256 "CIPPEC"; 339:827 "Garrido"; 342:208 "Savoia", SCJBA causa A. 72.274 "Albaytero" del 9.3.16art. 193 CP, ley 12.475--.

De la normativa citada y el marco jurídico descripto *supra* se desprende que el Municipio debe garantizar el acceso a la información al ciudadano en forma directa y ante su requerimiento, permitiendo la consulta de la totalidad de la documentación y/o cualquier otro tipo de registro utilizado para la elaboración del proyecto de presupuesto y/o de las ordenanzas impositiva y fiscal, en el marco del deber de transparencia que rige la actividad administrativa.-

"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIOS Perú 2003, "Estudio Especial" citado, párr. 96). --cfme., Fallos 337:256 "CIPPEC"--.

Así el demandado deberá poner a disposición de los requirentes los documentos y registros obrantes en la contabilidad municipal y todos aquellos documentos que se hubieran generado a fin de establecer el proyecto de ordenanza impositiva, aumentos, análisis de costos y/o la cuantía de las tasas referidas a los servicios de conservación de caminos rurales y recolección de servicios. Para el caso que el Municipio careciera de estos últimos documentos, por no haber realizado ningún análisis de costo de los servicios involucrados, o no haberlo reflejado en un documento oficial, deberá ponerlo de manifiesto en forma expresa e indicar en forma genérica los rubros directos incluidos en la contabilidad asignados a la prestación de los servicios involucrados --e.g. personal asignado, bienes afectados, etc.--.

Adviértase, que los testigos ofrecidos en autos manifestaron que al momento de sancionar la ordenanza impositiva tuvieron en cuenta información respecto del costo del servicio de conservación y mantenimiento de caminos rurales, originada en reuniones con la contadora, el director vial y el jefe de compras y proyectos --ver declaraciones de Ledesma y Zara, audiencias del 19.6.25--.

Asimismo deberá indicar la información referida a la magnitud fáctica de los servicios prestados y/o a realizar --puntos iii, iv, x, y xii--.

Independientemente que la parte demandada no acreditó en el marco del presente proceso, que la integridad de la documentación requerida pueda consultarse en el sitio web oficial del municipio indicado --<https://www.hipolitoirigoyen.gob.ar/>, -cfme., art 375 CPCC--, de la consulta que en esta instancia se efectúa en

dicho sitio puede apreciarse que si bien se incluyen datos económicos y contables de relevancia, lo cual en forma indudable hace a la transparencia de la gestión de gobierno, no contiene la integridad de los datos y documentos requeridos.-

El otorgamiento de la documentación peticionada por los actores tiende a determinar la correcta asignación de los recursos públicos.-

Al ser ello así, surge acreditado que la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen no dio acceso la información requerida por los actores, ni justificó mediante un acto administrativo las causas que impedían su otorgamiento --arts. 75, inc. 22 CN; IV DADDH; 13.3 CADH; 12, inc. 4, CP; leyes 12.475 y 27.725--.-

En razón de lo expuesto la demandada deberá brindar a los actores, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública que oportunamente solicitaron en sede administrativa, dando respuesta íntegra y detallada a la totalidad de las cuestiones planteadas.-

A esos fines, considerando la complejidad de la información requerida, resulta razonable otorgar a la demandada un plazo de treinta --30-- días hábiles, computados desde que la presente adquiera firmeza --cfme., SCJBA causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles", del 29.12.14--.-

Hágase saber a la demandada que su obligación principal es brindarle a los actores la documentación peticionada. No obstante, en caso de resultar excesivamente voluminosa, podrá como alternativa suministrarle, por un período limitado y en las condiciones que el DEM entienda pertinente, acceso al sistema RAFAM a los fines de la obtención de la documentación requerida en forma directa por los actores.-

6.- El derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones.-

La restricción al derecho debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho --cfme., CSJN Fallos 342:208 "Savoia"--.-

Así, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas --CSJN Fallos, 339:827 "Garrido"--.-

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con la protección de datos personales regulada por ley 25.326.-

En razón de lo expuesto, en atención a los derechos personales involucrados y no estando en disputa derechos atribuibles a un caso particular, sino que el requerimiento obedece a información genérica, el Municipio no deberá aportar la información referida al padrón de propietarios urbanos y rurales, debido a que tales datos pueden considerarse confidenciales conforme las disposiciones de la ley 25.326, como así tampoco información sensible y/o datos personales de los ciudadanos y/o miembros de la comunidad en general --i.e., aquellos que revelan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de las personas, cfme., CSJN Fallos 337: 256 "CIPPEC"; 339:827 "Garrido"--.-

7.- Las costas del proceso se imponen a la demandada vencida --arts. 19 ley 13.928, y 68, CPCC--.-

En razón de lo expuesto, **RESUELVO**

1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida y ordenar a la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen a que, dentro del plazo de 30 días hábiles, computados desde que adquiera firmeza la presente, ponga a disposición de los actores, en forma completa, veraz y adecuada, la información pública que solicitaron, debiendo dar respuesta íntegra y detallada a la totalidad de los interrogantes planteados, con las limitaciones dadas en el punto 6 *supra*.-

Sin perjuicio que la demandada tiene la obligación de suministrar la información y/o documentación requerida, en caso de resultar excesivamente voluminosa, podrá otorgarle a su opción, acceso al sistema RAFAM a fin de permitir el acceso en forma directa a la documentación contable requerida.-

2.- Costas a la demandada --arts. 19, ley 13.928, y 68, CPCC--.-

3.- Teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas realizadas por el Dr. Pablo A. Torres Barthe, las pruebas producidas, la carencia de contenido económico del pleito y su resultado, régulense sus honorarios, a cargo de la demandada, en la suma de pesos cuatrocientos veintidós mil doscientos diecinueve --\$ 422.219, 10 *jus* cfme., ac. 4.190/25 SCJBA, doct. arts. 20 *bis*, ley 13.928, texto según ley 15.016, y 1, 2, 10, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 44, y cc ley 14.967, y 13 y 15, ley 24.432; SCJBA causa P. 133.318-RC "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires" del 24.9.20--.-

Artículo 54, ley 14.967: "*...Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.*

Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación...".-

4.- En función de la imposición de costas, no se le regulan honorarios a la Dra. Linda M. López, atento ser funcionaria de la Municipalidad de Hipólito Yrigoyen.-

La letrada no debe realizar aportes previsionales --cfme., dictamen de la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires en los autos "Lugones, José Luís c/ Municipalidad de Trenque Lauquen" (expte. 1505), en trámite ante el juzgado a mi cargo--.-

Tampoco corresponde el pago de la tasa de justicia --cfme., art. 20, ley 13.928, y 337, CF--.-

5.- Los pagos judiciales se efectuarán a los beneficiarios mediante transferencia electrónica, en los términos de las res. 116/10, 225/11, 693/12 y 47/13 de la SCJBA, y comunicación "A" 5147 del BCRA. El letrado deberá denunciar un N° de cuenta, CBU y entidad bancaria a la que pertenece, fecha de nacimiento, DNI, domicilio real y/o legal --cfme., res. 933/06, 807/06 y 693/12 ac. 2.579/94, SCJBA-- y acompañar las boletas de aportes previsionales liquidada, sobre el capital regulado --20%, cfme., art. 21, ley 6.716--.-

La confección y libramiento de la cédula de notificación de los honorarios regulados *supra*, al domicilio del obligado solidario a su pago --cfme., arts. 54 y 57, ley 14.967--., queda a cargo de la parte interesada.-

Regístrese. Notifíquese.-

Pablo C. Germain
Juez Contencioso Administrativo

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 846UT077



245701647000488626